

**PODER EJECUTIVO**

**RIO GALLEGOS, 08 ENE. 2021**

VISTO:

La Ley N° 3693, Decreto Provincial N° 273/20; DNU N° 754/20 Decreto Provincial N° 1135/20 y modificatorios; DNU N° 792/20; Decreto N° 1204/20; DNU N° 814/2020; Decreto N°1230; DNU N° 875/2020, Decreto N° 1283/20; DNU N° 956/20; Decreto N° 1345/20; DNU N° 1033/2020, Decreto N° 1426/20; Decreto N°4/2021 y Expte. 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante sucesivas normas, el Estado provincial adhirió a los diversos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de emergencia sanitaria vinculada a la transmisión del virus SARS CoV-2, rigiendo en último término el Decreto N° 1426/20 cuya vigencia se extiende hasta el 31 de enero del 2021 inclusive, conforme las disposiciones específicas allí establecidas;

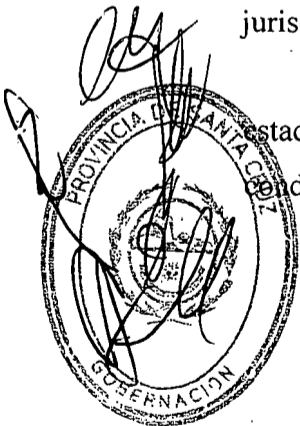
Que en función de ello, se dispuso que todas las localidades que integran el territorio provincial quedarán alcanzadas por las normas que componen el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, con las restricciones y limitaciones establecidas para el Departamento Deseado de la Provincia de Santa Cruz (que comprende, entre otras, las localidades de Las Heras, Pico Truncado, Caleta Olivia, Puerto Deseado, Cañadón Seco, Jaramillo- Fitz Roy, Koluel Kayke) reguladas en el Título I Capítulo I del mencionado instrumento;

Que por otra parte, las localidades de Río Gallegos y El Calafate al ser definidas como comunidades con transmisión comunitarias del virus SARS CoV-2, resultaron alcanzadas por las normas de carácter especial dentro del “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” establecidas en el Título I Capítulo II del Decreto aludido;

Que durante la vigencia de las disposiciones antes enunciadas y habiendo transcurrido las festividades de Navidad y Año Nuevo, los últimos indicadores epidemiológicos han registrado un considerable ascenso en la curva de contagios en las distintas localidades y jurisdicciones que componen la Provincia de Santa Cruz;

Que esta situación se condice con el contexto epidemiológico Nacional colocando en estado de alerta a la población en general, resultando necesario adoptar medidas inmediatas y conducentes a fin de atemperar y no resentir el sistema sanitario provincial;

Que por otra parte, se encuentra en plena ejecución la campaña de vacunación del



**0001**

## PODER EJECUTIVO

/// - 2 -

personal correspondiente al sector sanitario lo que implica un proceso gradual, organizado, que insume un lapso de tiempo considerable durante el cual se deben tomar todos los recaudos y acciones a fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus;

Que en función del análisis de la situación epidemiológica reinante efectuada por las autoridades del Gobierno Nacional y Gobernadores y Gobernadoras de las diferentes Provincias que componen la República Argentina, han coincidido que se ha suscitado un ascenso significativo en la curva de contagios en las diferentes jurisdicciones;

Que se ha podido identificar con mayor precisión aquellas actividades que implican mayor riesgo y la modificación de la dinámica de contagios en la actualidad, siendo su origen principalmente las actividades sociales y recreativas nocturnas que implican un contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos con aglomeración de personas que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física;

Que a esos fines, en el día de la fecha el Gobierno Nacional definió mediante el dictado del Decreto Nro. 4/2021 que existe un alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas a nivel Nacional que ameritan por parte de los Gobernadores y Gobernadoras de las Provincias y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptar medidas tendientes a la limitación en la circulación de personas cuando se cumplan los parámetros allí estipulados;

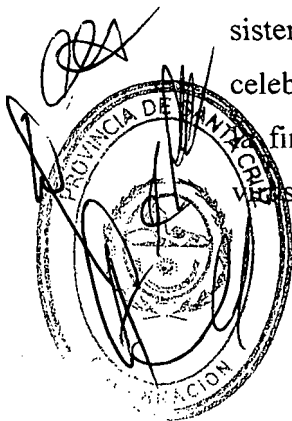
Que además dicho dispositivo faculta a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a priorizar la limitación de circulación en el horario nocturno a fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus;

Que en ese sentido, corresponde adherir en lo que resulte aplicable a los términos al Decreto Nacional N° 4/2021, conforme los lineamientos que más abajo se indican;

Que en virtud de la facultad otorgada por el Decreto Nacional corresponde restringir el horario de circulación en las localidades que componen el territorio provincial desde las 01:00 am hasta las 07:00 am;

Que asimismo en función de los indicadores epidemiológicos que ponen en alarma al sistema sanitario provincial, deviene razonable limitar el número de personas a los efectos de celebrar reuniones familiares y/o sociales en espacios cerrados como asimismo al aire libre con finalidad de desalentar el número de contactos estrechos como posibles transmisores del

Que esta limitación alcanzará a todas las localidades que integran la Provincia de Santa



0001

///

## PODER EJECUTIVO

/// - 3 -

Cruz con excepción de las localidades que componen el Departamento Deseado (que comprende, entre otras, las localidades de Las Heras, Pico Truncado, Caleta Olivia, Puerto Deseado, Cañadón Seco, Jaramillo- Fitz Roy, Koluel Kayke) localidades éstas en que se encuentran prohibidas la realización de reuniones sociales y/o familiares en espacios cerrados y tan solo permitidas reuniones en espacios públicos o de acceso público al aire libre hasta 10 personas;

Que se insiste en apelar a la responsabilidad individual lo que conlleva a la conciencia colectiva de la comunidad en lo que refiere al respeto de las pautas o conductas a sujetarse, en la dinámica de la pandemia a los protocolos de distanciamiento interpersonal, uso obligatorio de tapabocas, higiene, y demás normas de conducta ya conocidas, así como el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia a los efectos de mantener y/o reducir los indicadores epidemiológicos;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Nota SLyT-GOB-N° 012/21 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
D E C R E T A:

Artículo 1°.-ADHERIR hasta el 31 de enero inclusive del año 2021 a los términos del Decreto Nacional N° 4/2021 de fecha 08 de enero de 2021.-

Artículo 2°.- PROHÍBASE de manera estricta la circulación de personas entre la 01:00 am a 07:00 am en el ámbito de toda la jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, con excepción exclusiva de aquellas personas que deban transitar por encontrarse autorizadas y/o prestar servicios críticos y/o esenciales.

El incumplimiento de la medida establecida en el párrafo precedente tomará operativo la aplicación de las sanciones conminatorias pertinentes, dando su intervención inmediata a la autoridad policial competente en orden a la infracción a los delitos establecidos en los artículos 205 y 239 y cctes del Código Penal de la Nación.-

Artículo 3°.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a supervisar de manera conjunta con el cuerpo de inspectores de tránsito municipal afectados a los operativos de control a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo precedente, quedando facultado además a requerir la cooperación de las fuerzas federales para garantizar el cumpli-



0001

## PODER EJECUTIVO

/// - 4 -

miento de las disposiciones establecidas en el Artículo 4° del Decreto Nacional 4/2021.-

Artículo 4°.- DISPÓNESE que toda solicitud y/o requerimiento que importe una modificación a la prohibición establecida en el Artículo 2° del presente por parte de los titulares de los Poderes Ejecutivo Municipales y/o Presidentes de Comisiones de Fomento deberá contar con la autorización previa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien canalizará de manera inmediata la propuesta o medida con intervención del Ministerio de Salud y Ambiente.-

Artículo 5°.- SUSTITÚYASE el Artículo 8° contenido en el Título I del Decreto N°1426/20 de fecha 21 de diciembre del 2020, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 8° DISPÓNESE que la realización de reuniones sociales y/o familiares en espacios cerrados será permitida hasta 10 personas manteniendo en todo momento las pautas y lineamientos establecidos para el Distanciamiento conforme lo determina el artículo 3° del presente instrumento legal.”.-*

Artículo 6°.- SUSTITÚYASE el Artículo 9° contenido en el Título I del Decreto N°1426/20 de fecha 21 de diciembre del 2020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 9°.- DÉJASE ESTABLECIDO que durante la vigencia del “DISPO”, se mantiene la prohibición de las siguientes actividades salvo las disposiciones específicas y en particular establecida en el capítulo I:*

*1.- Realización de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos de más de 20 personas en espacios cerrados y cuya duración no podrá superar las dos (2) horas. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso al público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.*

*2.-Realización de eventos culturales, sociales, recreativos en espacio públicos al aire libre con concurrencia mayor a treinta (30) personas.”*

*3.- Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.*

*4.- Cines, teatros, clubes, centros culturales.”.-*

Artículo 7°.- ESTABLECESE que el presente Decreto entrara en vigencia a partir del día 08 de enero de 2021.-

Artículo 8°.- DERÓGASE toda otra norma que se oponga al presente Decreto.-

Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los



0001

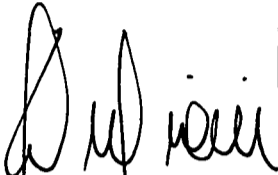
///

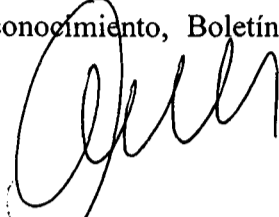
**PODER EJECUTIVO**

///-5-

Departamentos de Gobierno, de Desarrollo Social a cargo del Despacho del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, de Salud y Ambiente, de la Secretaría General de la Gobernación, de la Producción, Comercio e Industria, de Empleo, Trabajo y Seguridad Social, y de la Jefatura de Gabinete de Ministros y a cargo del Ministerio de Seguridad.-

Artículo 10°.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

  
LEANDRO EDUARDO ZULIANI  
Ministro de Gobierno

  
Dra. ALICIA M. KIRCHNER  
Gobernadora

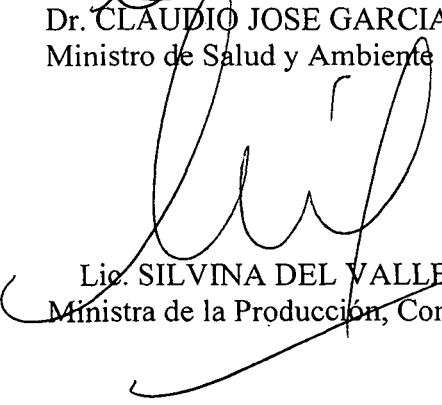
  
Dr. CLAUDIO JOSE GARCIA  
Ministro de Salud y Ambiente

  
Dra. BÁRBARA DOLORES WEINZETTEL  
Ministra de Desarrollo Social y  
a/c del Desp. del Ministerio de Economía, Finanzas e  
Infraestructura

Dr. CLAUDIO JOSE GARCIA  
Ministro de Salud y Ambiente



  
CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ  
Ministra Secretaria General de la Gobernación

  
Lic. SILVINA DEL VALLE CORDOBA  
Ministra de la Producción, Comercio e Industria

TEODORO S. CAMINO  
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

  
LEONARDO DARIO ALVAREZ  
Jefe de Gabinete de Ministros y  
a/c del Ministerio de Seguridad

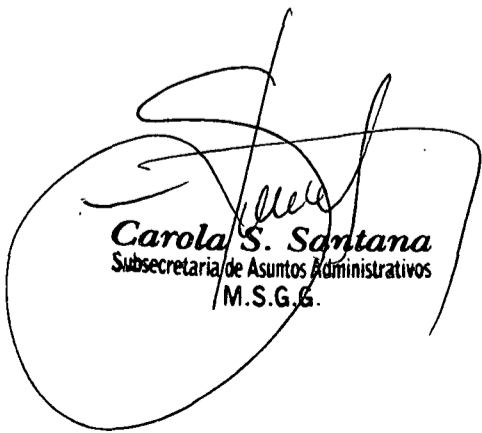
**DECRETO**

N°

**0001**

/21.-

**CERTIFICO:** Que la presente es copia fiel del Original tenido ante mi vista Ley N° 1269 Dirección Provincial de Decretos - M.S.G.G Río Gallegos - Provincia de Santa Cruz

  
Carola S. Santana  
Subsecretaria de Asuntos Administrativos  
M.S.G.G.